Trelew, 16 de septiembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Incidente de Recusación con Causa en Autos Caratulados: "<Persona 3> c/<Persona 4> s/Incidente de modificación de alimentos en autos: 11133/19" (Expte.N° 177/2025) (Expte. 1556/2025)"* (Expte. N° 535 - Año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 11/09/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Por escrito ID 2013022, de fecha 13/08/2025, <Persona 3> formuló recusación con causa contra el Dr. <Persona 2>, en los términos de los artículos 14 y 18 del CPCC. Señaló que la causal surgió, de manera sobreviniente, a raíz de la intervención del Dr. <Persona 1>, actual abogado patrocinante de la contraparte.

Fundó su planteo citando un antecedente en el cual el magistrado se apartó del conocimiento de la causa, puesto que manifestó sentir un *"profundo aprecio"* por el <Persona 6>, con quien se desempeñó como secretario cuando aquel era titular del Juzgado de Familia de Rawson, y que esta circunstancia le generaba violencia moral

II.- El 21/08/2025 el magistrado de primera instancia rechazó la recusación con causa deducida, ordenó la remisión de la causa principal al subrogante legal y dispuso la formación del presente incidente.

En cuanto al rechazo de la recusación planteada, el magistrado señaló que la solicitante no precisó la causal invocada, limitándose a citar una resolución ajena a estos autos, así como lo resuelto por este Tribunal en casos en los que se planteó una cuestión similar.

III.- Pasando a resolver, corresponde mencionar que, tanto las causales de recusación como de excusación deben interpretarse con carácter taxativo y restrictivo, a tenor de sus consecuencias, teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importan, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales (conf. Sala B, SIL N° 34/2021, SIC N° 29/2018, SIE N° 24/2018 y SIC N° 11/2018, entre muchas otras).

Es que, tanto la excusación como la recusación, implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva en mérito a su trascendencia y gravedad (conforme STJCh, SI N° 125/2018).

La denominación de *"juez natural"* es una expresión que designa al magistrado que debe conocer en una actuación establecida; no es que haya jueces innaturales, sino que, para ocuparse de los procedimientos, es requisito ineludible que la institución de jueces y magistrados competentes lo sea con anterioridad a los hechos que deben juzgar. En otros términos, no es juez natural el que se designa para entender en un proceso especial, porque la neutralidad se

difumina o, al menos, queda en sospecha. Por tanto, juez natural es el juez de la Constitución; aquel que ejerce su jurisdicción de manera *ab origine* y no por delegación o subterfugios ilegítimos (conforme Osvaldo A. Gozaíni, *"Tratado de Derecho Procesal Civil"*, JUSBAIRES, 2020, Tomo I, página 374).

Así, en primer lugar, se advierte que, tal como lo señaló el magistrado recusado, la parte peticionante no precisó en cuál de las causales previstas en el CPCC fundó su planteo. Del precedente citado por la parte recusante puede inferirse que el pedido de apartamiento se apoya en que, en otro expediente, el <Persona 5> manifestó sentir un *"profundo aprecio"* por el <Persona 6>, con quien se desempeñó como secretario cuando aquel era titular del Juzgado de Familia de Rawson, circunstancia que —según indicó— le generaba violencia moral.

Sin embargo, la recusante omite considerar que este Tribunal, en reiterados pronunciamientos, sostuvo que la relación invocada entre el magistrado y el profesional mencionado no reviste entidad suficiente para justificar el apartamiento del juez de su competencia. En efecto, el <Persona 5> no posee un interés particular en el resultado del presente proceso ni mantiene un vínculo de amistad con alguna de las partes. En consecuencia, no se configura ninguno de los supuestos previstos en el art. 17 del CPCC (conf. Sala B, SIF N° 39/2025, SIF N° 112/2023, entre otras).

Asimismo, se dijo que, en cuanto a la referida *"violencia moral"* que le genera el vínculo con el profesional, como ordena el art. 30 del Código Procesal, para admitir dicha causal, deben existir escrúpulos fundados en razones serias, que puedan *"torcer la actitud del Juez",* lo que tampoco se observa en la especie, sobre todo considerando el tiempo transcurrido desde que el magistrado ejerce su cargo.

Como ya se dijo, debe considerarse que la excusación, como la recusación con causa, son de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados, con afectación del principio constitucional del juez natural (conf. esta Sala, SIC N° 6/2017).

En función de todo lo expuesto, se aprecia que los argumentos esbozados por la recusante para cuestionar la intervención del <Persona 5>, no resultan sólidos y se encuentran desprovistos de lo necesario para apartar al magistrado de su competencia. De tal modo, corresponde desestimar la recusación con causa planteada por <Persona 3>, mediante el escrito ID 2013022 (13/08/2025), respecto del Dr. <Persona 2>, quien deberá continuar interviniendo en la presente causa.

IV.- La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al Juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (artículo 69, segunda parte, y 163 del CPCC)

En su mérito, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **DESESTIMAR** la recusación con causa planteada por <Persona 3>, mediante el escrito ID 2013022 (13/08/2025), respecto del Dr. <Persona 2>, quien deberá continuar interviniendo en la presente causa.

II) **NOTIFICAR** mediante INODI lo resuelto a la Dra. Ivana WOLANSKY.

III) **SIN COSTAS** en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo.

IV) **HACER SABER** a la Oficina de Sorteos y Adjudicación de Causas, a sus efectos.

V) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 12 DE 2025 - SIF- CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA